

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2015-01218-00

En atención a la petición elevada el 1° de febrero de 2024, consistente en la supresión de la información que reposa en el proceso identificado con el radicado No.110014003043-2015-01218-00 registrado en la página web de la Rama Judicial, siendo parte demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el señor JHON HERNÁNDEZ como parte pasiva, dada la estimación elevada por el solicitante atinente a que dicha información es perjudicial en su búsqueda de trabajo, este Despacho procede a dar contestación a su solicitud de manera negativa, dadas las siguientes razones:

- El Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia Siglo XXI) administra la información que reportan todos los despachos judiciales del país con el propósito de servir como una herramienta de publicidad, así como facilitar la consulta de los usuarios acorde con los artículos 228 de la Constitución Política, 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, además de constituir las bases históricas de gestión sobre los procesos vigentes, archivados o finalizados, con el fin de llevar su control y seguimiento. Por tanto, los diferentes Despachos Judiciales no disponen de la facultad de disponer de la información que se puede incluir o retirar del sistema de consulta establecido por la rama judicial dada su naturaleza de registro público.
- Frente a tal circunstancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, ha manifestado que:

*“los registros que reposan en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial **no constituyen antecedentes de ningún tipo en contra de quien figura como parte demandada en un proceso, toda vez que dicha función corresponde a la Policía Nacional, entidad que a OFYP respuesta a petición cancelación registro de datos 2 través de su página web, expide el respectivo certificado de antecedentes, con diferentes enunciados, dependiendo la situación jurídica actual del implicado”***¹ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

¹ Consejo de Estado Sentencia del 20 de noviembre de 2020 C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

- Aunado a esto, no puede pasarse por alto *que sobre que la posibilidad de corregir, actualizar o suprimir la información que reposa en esas bases de datos, se ocupa el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 (regulado por el Decreto 1377 de 2013) y que, en el artículo 6° de la Ley en mención, consagra la prohibición del tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: “d) El tratamiento se refiere a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; e) **El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica***² (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Ante tal condición, vale la pena tener en cuenta, que lo allí anotado se originó a partir de una actuación del peticionario para la “defensa de un derecho en un proceso judicial” y, actualmente, ofrece una utilidad “histórica” o “estadística”, con lo que se aviene a los literales d) y e) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.

Por lo referido, la petición elevada por el señor JHON HERNÁNDEZ será negada, al ser la información que refiere de carácter público; la cual, además, no es administrada por esta Sede Judicial.

No obstante, por Secretaría hágase el respectivo registro en el sistema Justicia Siglo XXI para dejar en estado histórico el expediente con radicado No. 2015-01218-00, para que con ello se deje claridad que el proceso fue efectivamente terminado, conforme se visualiza en los registros de consulta de procesos que denota que fue archivado en el paquete No.302 desde el 5 de agosto de 2016.

Remítase copia de esta providencia al solicitante, y entiéndase contestada su petición del 1° de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STP1872-2019 del 14 de febrero de 2019.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6da7e27e275957d2f3ee4250f644ce60271585085b06a5c21d628177da0f4**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00355-00**

Se rechaza el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia calendada 2 de febrero de 2024, por extemporáneo.

De acuerdo con el informe secretarial antecedente la publicación del estado 14 se cargó el 20 de febrero del año que avanza sin que se presentara censura alguna dentro de los 3 días siguientes, sumado que la decisión por medio de la cual se puso fin a la instancia se encuentra cargada en el micro sitio desde el 2 de febrero de 2024 (PDF 057), razón por la cual la impugnación allegada el 9 de febrero se torna inoportuna.

Practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004da58ed341792bc3c2c282cdd0045a0e0fc64fb75f06837a9044ce4066f066**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00036-00

De conformidad con el art. 285 del C.G.P. se aclara que en audiencia de 4 de abril de 2024, se fijó el día 28 de mayo del mismo año, a las 9:30 a.m. para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P. La cual se desarrollara de forma virtual.

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0de6e373c85fd871ae87c3c91fc3779288b0332feb39dca480b740058782bb**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00480-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada del extremo demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, y coadyuvada por la ejecutada (PDF 0068, 070 y 072), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base en favor de la demandada, ordenando su desglose físico como quiera que fueron allegados por la actora (PDF040), dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, no se dispone oficiar al no estar comunicada ninguna.
4. Se ordena la entrega de los dineros consignados a ordenes de este despacho y por cuenta del presente proceso a la parte demandante, si hay lugar a ello.
5. Sin CONDENA en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7a23d9f80900aa8cc6435781ffd73e3b40096e9e5c1c9d6e7b437638f75b25**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00852-00

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- En providencia del 20 de noviembre de 2023, se decretó la prueba anticipada de inspección judicial respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1647697. Para tal, se fijó el 31 de enero de 2024.
- El 31 de enero de 2024, se dispuso el ingreso del expediente con el fin de examinar la viabilidad de la prueba anticipada solicitada por la parte activa. La inspección judicial fue cancelada.
- Al analizar la petitoria invocada por la parte demandante no resulta del todo claro, cual es el objetivo final de la realización de la inspección judicial que invoca; situación controversial si se contempla que su presunta intención es dar apertura a un proceso posesorio o reivindicatorio, en donde la posesión material del inmueble se vuelve crucial para determinar dichos asuntos, y la cual al parecer le es esquivada al demandante. En otras palabras, no cuenta con la posesión material del inmueble.

Fíjese lo expuesto por la parte convocante:

La presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, tiene por objeto lograr el ingreso al inmueble del coproietario-solicitante, Señor **GUSTAVO SUAREZ CASTRO**, para practicar **INSPECCION JUDICIAL** en donde además de determinar la identificación del inmueble (área, cabida y linderos), se determine si hay terceros ocupando el inmueble y en caso afirmativo proceder a su individualización e indagar el título en que ocupa el inmueble.

Así las cosas, una prueba anticipada no puede ser implementada como herramienta para procurar el ingreso a un inmueble del que se discute su posesión; máxime si esta condición no fue clara en la demanda.

Por lo resultante, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por el cual se admitió la prueba anticipada, con el fin de inadmitir la demanda, y aclarar dichos escenarios en aras de determinar la decisión que corresponda en derecho.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la providencia del 20 de noviembre de 2023, por lo aducido en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, disponer lo siguiente:

SEGUNDO: Se INADMITE la solicitud de prueba anticipada, para que en el término de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 y el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, el extremo demandante subsane los siguientes defectos:

1. Precise con claridad el motivo final para el cual se implementará la inspección judicial que se pretende, y por qué, **la misma resulta irreemplazable a otro medio probatorio a la luz de lo fijado en el artículo 236 del C.G.P¹.**
2. Manifiéstese si se cuenta con la posesión material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1647697.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1647697.
4. Indíquese si en la actualidad el mencionado inmueble está inmerso en algún pleito judicial, especialmente referente a un proceso reivindicatorio o posesivo, y de ser así, anéxense las constancias del caso.
5. El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

¹ “ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se **ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

(...)

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879f037693558e80e55c3f35443339fccfdb42f132eb56012330f86dbe226f9**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00168**-00

Atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite por prórroga en el plazo (PDF 006), contando con facultad expresa para recibir (fls.1,2,3 PDF 001), el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia.
2. Sin lugar a **OFICIAR** a la Sijin -Automotores, toda vez que no fue comunicada la aprehensión.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos a la sociedad demandante sin necesidad de desglose, como quiera que el sumario se viene tramitando de manera digital.
4. **SIN CONDENAS** en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24071c0d2d6eceaba3a4954a398b3bb8cde1ba79d67faaca6c0e44cf79ebe9e**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00226-00**

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado del extremo demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (fl. PDF 001), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO DE LA MORA.
2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del banco demandante, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se ha manejado de manera digital, dejando constancia que la obligación se encuentra vigente.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo previamente que no exista embargo de remanentes. Ofíciase si hay lugar a ello.
4. Sin CONDENAS en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1f3b8bfc82b1c3b922c5e923cbac63a193ee08102d003f7a41c74ee457492**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00233-00**

Se rechaza la solicitud especial de aprehensión, comoquiera que la parte interesada no subsanó conforme a lo solicitado.

Téngase en cuenta que, en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC1184-2024, señaló que, en este tipo de asuntos :

“el factor que permite establecer la competencia territorial en un asunto como el que aquí se analiza, es el lugar de ubicación del automotor pignorado, pues, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que se ejerciten derechos reales ‘será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante’”.

Por lo que debe entenderse que, la información referente al sitio de ubicación *“resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer la solicitud de ‘aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado’, carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesario con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específicó”.*

En el sub lite, aunque la parte solicitante, señaló que *“en atención a la naturaleza del objeto de prenda del contrato, el cual es un bien mueble el mismo puede encontrarse circulando por cualquier parte del territorio nacional”;* sumado a que, el garante se obligó a *“mantener el vehículo dentro de la República de Colombia”*, sin que sean de recibo dichas manifestaciones, a la luz de lo expuesto en el pronunciamiento señalado, máxime su si se tiene en cuenta que la Corporación en cita, revaluó su postura en torno al desconocimiento de la ubicación del automotor:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, ‘el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia’,

pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre la materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros, que como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento”.

De modo que, es carga del promotor señalar con claridad el lugar de ubicación específico del vehículo el cual se encuentra el automotor, por lo que no es de recibo que se pretenda endilgar la competencia a este despacho.

Así las cosas, como la interesada no atendió el llamado a efectos de determinar si en esta judicatura convergían los elementos necesarios para establecer la competencia territorial, se rechaza el libelo por falta de subsanación, como se anticipó, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por instaurado por Bancolombia S.A. por las razones expuestas.
2. Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c820564f14dcb6a6974d1f2f38004a6e5f1683e4f5284e52e479a029fec96**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00235-00

Se rechaza la solicitud especial de aprehensión, comoquiera que la parte interesada no subsanó dentro del término legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por instaurado por Bancolombia S.A.
2. Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99a24f2bd4f5cc31f8ec38e1b05abdfbc32452e7dba233e6ef4c63e569bf39**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00242-00

Se rechaza la solicitud especial de aprehensión, comoquiera que la parte interesada no subsanó conforme a lo solicitado.

Téngase en cuenta que, en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC1184-2024, señaló que, en este tipo de asuntos :

“el factor que permite establecer la competencia territorial en un asunto como el que aquí se analiza, es el lugar de ubicación del automotor pignorado, pues, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que se ejerciten derechos reales ‘será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante’”.

Por lo que debe entenderse que, la información referente al sitio de ubicación *“resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer la solicitud de ‘aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado’, carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesario con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico”.*

En el sub lite, aunque la parte solicitante, señaló que *“en atención a la naturaleza del objeto de prenda del contrato, el cual es un bien mueble el mismo puede encontrarse circulando por cualquier parte del territorio nacional”;* sin que sea de recibo dicha manifestación, a la luz de lo expuesto en el pronunciamiento señalado, máxime su si se tiene en cuenta que la Corporación en cita, revaluó su postura en torno al desconocimiento de la ubicación del automotor:

“Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que, conforme al clausulado del contrato, ‘el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia’, pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación

con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre la materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros, que como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento”.

De modo que, es carga del promotor señalar con claridad el lugar de ubicación específico del vehículo el cual se encuentra el automotor, por lo que no es de recibo que se pretenda endilgar la competencia a este despacho.

Así las cosas, como la interesada no atendió el llamado a efectos de determinar si en esta judicatura convergían los elementos necesarios para establecer la competencia territorial, se rechaza el libelo por falta de subsanación, como se anticipó, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por instaurado por Bancolombia S.A. por las razones expuestas.
2. Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b0f96505b0335ae33835cd81b50dba0f41b85708246346a1073d6630b5e05**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00263-00

Como quiera que la demanda fue subsanada según lo solicitado y reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Inversiones Santamaría y Chavarro Ltda., contra Fidel Ocampo Peñuela.

SEGUNDO: Dar al líbello genitor el trámite del proceso verbal de menor cuantía y de única instancia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se conoce la dirección física y electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera electrónica, aporte cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación.

Advirtiéndole que dispone del término de 20 días para contestar, siempre y cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados relacionados en la pretensión tercera del libello, como también de los que se causen en el transcurso del proceso, o en su defecto presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora. De lo contrario no será oído.

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb10b41015f95696793eff9cf9ca0e8beedacb5111edd90e6c8d5c25bdaffaf**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00391-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ANDRÉS GAITÁN FORERO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ ELECTRÓNICO (CÓDIGO DECEVAL 24363402)

- 1) **\$97'822.798** correspondiente al capital insoluto contenido en el instrumento base de acción.
- 2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° desde el 3 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

PAGARÉ SIN NÚMERO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2022

- 3) **\$18'328.136** correspondiente al capital insoluto contenido en el instrumento base de ejecución.
- 4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 3° desde el 23 de octubre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido (fls.5, 10 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cab0e6312011b28d15b06252da81a8f320b74573742094f2a45b752ae877b**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00395-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de PAOLA ANDREA MEDINA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° **26597303**

1) **\$51'080.515** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 20756130952 contenido en el instrumento base de acción.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 8 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$4'100.762** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

4) **\$164.220** por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto, causados y no satisfechos, contenidos en el pagaré.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° **26597278**

5) **\$2'658.825** correspondiente al capital insoluto de la obligación identificada con número 20744010565, contenido en el instrumento base de ejecución.

6) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 5°, desde el 8 de febrero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido a Asesores Legales Gama SAS, donde funge como representante legal (fls.9, 10, 11, 51 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40f13c5c87638775e460fde187de318d62b15c0e2e0f6f079ec6611689cba7**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00412-00**

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas, al punto que la demanda no ha sido objeto de calificación, para atender la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 003), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera digital, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro de la solicitud especial garantía mobiliaria de de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la demanda junto con sus anexos a la entidad actora.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4306c69b2940e700723bb24b77719968516d54b50b42d4acc300b4625ddcfde8**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00422-00**

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas, al punto que la demanda no ha sido objeto de calificación, para atender la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 003), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera digital, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro de la solicitud especial garantía mobiliaria de de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la demanda junto con sus anexos a la entidad actora.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 52

Hoy 22 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089a1a5def7e3ab7f5e0fa00905cd9bc8dac5b3d666616ed84d1bc95da6516f**

Documento generado en 19/04/2024 03:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>